

Puesta tanta El capitán Jnado de D. tube alca. de hor di nava
Jn. peregrina Baica sindaco procurador general de Leon, cejo
Jn. martinez de pulana Jn. saez de mecos alde. Joseph de agu
re. Jn. d. ruz Lopez de decaquina regidores Domingo de ccha
Jedro V. ruz Ex. ra caual Jn. de arbulu diputador que en
mayor parte de la justicia y regimiento de la dhavilla que la
representamos decimos conformi la ordenanca vno y co
fumbre della en la mejor forma y manera que podemos y de
vamos por titulo ventallana a Jn. ocho de mendicaval a
lucno de la casa solar de mendicaval Vecino de la dhavilla
para que pueda plantar y plantar ciento y cinquenta plan
tios de arboles entera concejo de este llamado
a ruz Jn. ruz alabista de la casa de agastia caual. La
qual dha licencia o benta damos y concedemos por precio
de setenta y cinco que a dado y pagado a respeto de medio
real por cada plantio que es lo que esta tasado y enata
do por la dha hor de rancia la qual dha cantidad se le da
do y entregado a fran. de aqui se mendicavas del por tario
de haber del dicho concejo de ellos nos hemos cargados en la
quenta que emor dado y por damos por contentos y en
tregados y porque la paga no parece de presente renun
ciamos castores de la prueba ección de la non numero
ta pecunia con la demas de la esso como en ella se conti
ene y desde luego damos al dho Jn. ocho de mendicava
l poseion en forma de los dhos plantios y se abito
a cuenta aprendido con el otorgamiento de esta scriptu
ra que la entregamos para su titulo y resguardo y en
subiataud goce y posea benta en alene y b. sponca

a su elección y voluntad como de cosa suya propia y de
 concejo se constituyeron por su ynquilino obligando con
 obligamos En forma ala ebuion seguridad y asseam
 y asus propios y rentas: La qual dicha venta y licencia sea
 tienda de bajo de las condiciones que estan en las hora
 cas de la villa de viua sustancia para lo que to ca
 venta viene haer lo siguiente: que no se a de ocupar
 cada pie de los dichos riberas mas sitio de quatro estados
 no replanten junto a propiedad alguna del dicho
 ochos de mendicancia sino de cuando de bacia por lo me
 ocho citados de tierra: y que no pueda plantar
 ninguna pared ballada ni seto de tierra donde
 de plantar porque ande estar libre y esentos para que
 con las personas y ganados de esta jurisdiccion y los veci
 quedon tomar y coger con sus personas y ganados
 El gran fruto de tierra que de suyo ariere excepto al tiem
 barear cortar otra mochar que entonces ha de se
 ra El mismo dueño: y de via de esta licencia de tie
 quatro años y passados se abisto quedar espixada
 tierra para El concejo gaunque passe este termino
 guano plantios se secaren pueda bolter a plantar
 tro de otro quatro años pero costando por el pie de la
 que que dare bacia ha de quedar al concejo y no
 de ocupar por el mismo: y que si entre los dichos plan
 sucediere nacer de solo algunos plantios han de se
 ra El mismo y que bien de los el mismo se les vende
 de suyo precio haciendo es a men de bacia de
 ballen por personas que entiendan dello:

Plantios haviã de poner sin hacer perjuicio a los Vecinos
 En su propiedad de y no los ponga entre veras de compla-
 cion de otro Vecino sino señalando puesto y suerte diferen-
 te = y la propiedad de la tierra haviã de ser de quedar si
 empre para el conceso y no para el dueño de la tierra
 sino tan solamente los otros plantios y su propio bediamen-
 to todo lo qual yo de mas contenido y declarado en la
 dha ordenancia se a de guardar y cumplir y no riablen-
 mente porque debajo de esto hacemos estabenta y para
 que a su cumplimiento seamos apremiados por todo rigor
 y como por sentencia pasada a encoisa y juzgada damos po-
 der a qualquier sucesor y justicias de un magister de
 cuya jurisdiccion nos cometemos y renunciamos no pro-
 pio fuere jurisdiccion y domicilio y la lei sit con bene-
 rit de jurisdiccion e in iudicium contra de mas leia
 fueros y derechos y eno, favor y la que prohibe esta general
 renunciacion = y por la memoria de lo dicho conceso
 Juramos adios nro señor sobre la señal de la cruz en
 forma de afirmacion y cumplimiento desta escriptu-
 ra y de noir contra ella en tiempo alguno ni por ninguna
 causa que sea y de no pedir a nulacion ni a re-
 cion ni a ningun perlado y si de proprio motu o en otra
 manera se nos conceda no usaremos della pena de
 perjurios = En testi'monio de lo qual a sillo otorga-
 mos + ante el presente escriuano y testigos en
 las casas del conceso de Lavilla de Sex-
 gara, a veinte y seis dias del mes de
 septiembre de mill y seiscientos y cinco años.



y quatro años siendo testigo: Bautista de Yuse y
este de aqui vide Santos de Yugo en vecinos de la
villa = yo el presente es, yo fee conozco al pre
sente y antes firmaron los que sabian por los que
de los dnos testigos = En la ciudad de Madrid

Francisco de Yuse
Juan de Yuse

Juan de Yuse
Juan de Yuse
Andrés Lopez de Yuse

Domingo de Yuse

Luis de Yuse

Andrés de Yuse
Martín de Yuse